



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

JUNTA REVOLUCIONARIA.

PARTE OFICIAL.

La Junta revolucionaria de esta capital:

Considerando que la forma de Gobierno es una de las cuestiones mas trascendentales en la organizacion del Estado, y que tanto mas respetada y sólida es, cuanto mas legítima expresion de la voluntad nacional.

Considerando que la decision de la forma de Gobierno debe ser ampliamente discutida para que pueda acordarse con perfecto conocimiento; y que un plebiscito, sin ser precedido de madura deliberacion, es mas la expresion de la voluntad inconsciente del pueblo que de la voluntad racional de la Nacion, verdadera fuente de la Soberanía:

Considerando que de sujetarse esta decision á un plebiscito, sin que los electores hayan podido ilustrar competentemente su juicio, mediante repetidas discusiones públicas y por medio de la imprenta, no llegaria á ser la genuina y consciente expresion de la Soberanía nacional:

Considerando que, por las circunstancias especiales que han precedido á la revolucion, no ha podido nuestro pueblo llegar á formar clara conciencia sobre la forma de Gobierno mas justa y conveniente para el pais, ni juicio exacto de las personas que puedan proponerse para ocupar el primer puesto del Estado;

Y considerando que tanto como importa apresurar la reunion de las Cortes Constituyentes, á fin de salir de un período de interinidad peligroso para la revolucion misma y perjudicial á los altos intereses de la patria, tanto ó mas interesa que el sufragio sea CONSCIENTE PARA SER LIBRE, cosa imposible si en un breve plazo hubieran de decidir directamente los ciudadanos sobre la forma de Gobierno y sobre la designacion del Gefe del Estado, dejándose llevar de irreflexivas simpatías ú obediendo á presion estrañã, mas que inspirándose en propio y recto juicio;

Se ha servido acordar en sesion celebrada ayer, proponer al Gobierno provisional, se sirva declarar:

Que corresponde únicamente á la deliberacion de las Cortes Constituyentes en conformidad con lo ofrecido á la Nacion en el manifiesto de Cádiz, procla-

mado por todas las provincias, la cuestion fundamental de la forma de Gobierno, sin que se entienda que por esto se intente, siquiera menoscabar el derecho que todo español tiene, cualesquiera que sean las funciones públicas que ejerza, para emitir su opinion, ó significar sus simpatías individuales, exentas de todo carácter oficial.

Segovia 19 de Octubre de 1868.—El Presidente, Valentin Gil Virseda.—Los vocales, Siro Mariano Gonzalez.—Vicente Ruiz.—Ezequiel Gonzalez.—José Riber.—Domingo Olalla.—Valentin Sebastian.—Antonio Marcos.—Fausto Otero.—Manuel Entero, Secretario.

La Junta revolucionaria de Segovia, interpretando fielmente los sentimientos generales del pueblo, hace la siguiente solemne declaracion de derechos:

- Sufragio universal.
- Libertad de cultos.
- Libertad de enseñanza.
- Libertad de reunion y asociacion pacíficas.
- Libertad de imprenta con sujecion á la legislacion comun.
- Descentralizacion administrativa que devuelva la autonomia á la provincia y al municipio.
- Juicio por jurados en materia criminal.
- Unidad de fuero en todos los ramos de la administracion de justicia.
- Seguridad individual é inviolabilidad de domicilio y de correspondencia.
- Abolicion de la pena de muerte.

Segovia 19 de Octubre de 1868.—El Presidente, Valentin Gil Virseda.—Los vocales, Siro Mariano Gonzalez.—Vicente Ruiz.—Ezequiel Gonzalez.—José Riber.—Domingo Olalla.—Valentin Sebastian.—Antonio Márcos.—Fausto Otero.—Manuel Entero, Secretario.

La Junta revolucionaria decreta:

- Se disuelven
- La Junta provincial de instruccion primaria.
- La de obras públicas.
- La de ventas de Bienes Nacionales.

La de agricultura, industria y comercio.
 La de Estadística.
 La de Monumentos históricos y artísticos.
 Segovia 19 de Octubre de 1868.—El Presidente,
 Valentin Gil Virseda.—Manuel Entero, Secretario.

La Junta revolucionaria decreta:

Se nombra para la Junta de Instrucción pública,
 El Gobernador, Presidente.
 D. Vicente Ruiz, Diputado.
 D. Pedro Romero Gil Sanz.
 D. Eugenio Mendez Caballero.
 D. Fausto Otero.
 D. Juan Trugillo.
 D. Andrés Gomez Somorrostro.
 D. Pablo Larios.
 D. Miguel Gomez Martin.
 Segovia 19 de Octubre de 1868.—El Presidente,
 Valentin Gil Virseda.—Manuel Entero, Secretario.

La Junta revolucionaria decreta:

Se nombra para la Junta de Bienes Nacionales,
 El Gobernador, Presidente.
 El Administrador de Hacienda pública.
 D. Vicente Ruiz.
 D. Tiburcio Garcia, Procurador síndico.
 D. Ezequiel Gonzalez.
 El Comisionado de ventas, Secretario.
 Segovia 19 de Octubre de 1868.—El Presidente,
 Valentin Gil Virseda.—Manuel Entero, Secretario.

La Junta revolucionaria decreta:

Se nombra para la Junta de Beneficencia,
 El Gobernador, Presidente.
 Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, Vice-presidente.

VOCALES.

D. Fernando Molina Roso, Chantre.
 D. Andrés Gomez Somorrostro, Arcipreste.
 D. José Riber Puerto.
 D. Vicente Ruiz.
 D. Celestino Baeza.
 D. Diego Montalvo.
 D. Lorenzo Ramirez.
 Segovia 19 de Octubre de 1868.—El Presidente,
 Valentin Gil Virseda.—Manuel Entero, Secretario.

La Junta revolucionaria decreta:

Se nombra para la Junta de Sanidad,
 El Gobernador, Presidente.
 D. Domingo Olalla, Alcalde.
 D. Vicente Ruiz, Diputado.
 D. Nicomedes Perier.
 D. Ildfonso Moreno.
 D. Martín Gomez Becerril.
 D. Luis Leonor.
 D. Juan Gonzalez.
 D. Pablo Martin.
 D. Juan Garcia Herrero.
 D. Antonio Marcos Garrido.
 D. Fausto Otero.
 D. Celestino Baeza.
 Segovia 19 de Octubre de 1868.—El Presidente,
 Valentin Gil Virseda.—Manuel Entero, Secretario.

La Junta revolucionaria decreta:

Se nombra para la Junta de Obras públicas,
 El Gobernador, Presidente.
 D. Vicente Ruiz, Diputado.
 D. José Riber, idem.
 D. Domingo Olalla, Alcalde.
 D. José Maria Borregon.
 D. José Urquiza.
 D. Juan Gallego.
 D. Manuel Gonzalez Valle.
 El Gefe de la Seccion de Fomento.
 El Arquitecto provincial.
 Segovia 19 de Octubre de 1868.—El Presidente,
 Valentin Gil Virseda.—El Secretario, Manuel Entero.

La Junta revolucionaria decreta:

Se nombra para la comision de monumentos históricos y artísticos,
 El Gobernador, Presidente.
 D. Ramon Depret, correspondiente de la Real Academia de la Historia y de S. Fernando, Vice-Presidente.

VOCALES.

Sr. Arquitecto provincial.
 D. Andrés Gomez Somorrostro, conservador del Museo Arqueológico, correspondiente de la Real Academia de S. Fernando.
 D. Fernando Molina Roso, Chantre.
 D. Antonio Marcos Garrido.
 Sr. Arquitecto municipal, Secretario.
 Segovia 20 de Octubre de 1868.—El Presidente,
 Valentin Gil Virseda.—El Secretario, Manuel Entero.

La Junta revolucionaria decreta:

Se nombra para la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio,
 El Gobernador, Presidente.
 El Gefe de la Seccion de Fomento.
 Un Oficial de la Seccion de Fomento, Secretario.

SECCION DE AGRICULTURA.

VOCALES.

Señor Ingeniero de Montes.
 D. Gregorio Bayon, visitador general de ganadería.
 Subdelegado de veterinaria.
 D. Valentin Sebastian.
 D. Ciriaco Nieva.
 D. Anastasio Fernandez.
 D. Marcelo Lainez.
 D. Mariano Garcia Flores.

SECCION DE INDUSTRIA.

VOCALES.

D. Domingo Olalla.
 D. Cándido Martin.
 D. Mariano Garcia.
 D. Vicente Ruiz.
 D. José Riber.
 D. Manuel Herrero.

SECCION DE COMERCIO.

VOCALES.

Sr. Ingeniero de Caminos.
 D. Felipe Herrera.
 D. Fausto Otero.
 D. Andrés Soler.
 D. Blas del Castillo.
 D. Cayetano Perez.
 Segovia 19 de Octubre de 1868.—El Presidente,
 Valentin Gil Virseda.—El Secretario, Manuel Entero.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

La Junta Revolucionaria de Madrid, que con incansable celo y con la mayor prudencia ha sabido proteger todos los intereses y resolver todas las cuestiones provocadas por el nuevo orden de cosas, se habia apresurado en nombre de la Nacion á incautarse de los bienes que pertenecieron al Patrimonio de la Corona de España, y á su prevision se debe, despues que á la sensatez incomparable del honrado pueblo de Madrid, la conservacion de tan considerables riquezas. Las gestiones practicadas por la mencionada Junta despues de aquel momento, han sido todo lo acertadas que de su ilustracion y patriotismo debia esperarse, y las artes lo mismo que el Estado, le son deudores de un servicio tanto más importante, cuanto que entre los bienes del mencionado Patrimonio figuran propiedades de gran valor y objetos de sumo mérito artístico. Esta misma importancia de los bienes incautados, su especial carácter, y la circunstancia de hallarse esparcidos por diferentes provincias de España, exigian para su administracion y custodia los cuidados de una corporacion mas desembarazada de atenciones que la Junta revolucionaria de Madrid, y con autoridad bastante para llevar sus órdenes á cualquier punto de la Península donde se creyeran necesarias.

Trabajo tan importante y complicado como la conservacion, custodia y administracion del Patrimonio que fué de la corona de España, compuesto de gran número de bienes de todas clases y de gran valor en su mayor parte, solo puede confiarse á una comision especialísima presidida por un individuo del Gobierno Provisional, á fin de que sus decisiones tengan toda la autoridad necesaria, y compuesta de personas cuyo patriotismo sea perfecta garantia de acierto. Con estas condiciones y utilizando la eficaz cooperacion de parte de los individuos de la Junta Revolucionaria que hasta el dia han estado desempeñando tan difícil cometido, á fin de que puedan ilustrar á la nueva comision, los intereses del Estado en tan grave asunto quedarán completamente á salvo, y el país recibirá una prueba más de que la nueva situacion política se halla perfectamente consolidada conforme sus legítimos deseos.

Por estas razones, y en uso de las facultades que me corresponden como Presidente del Gobierno Provisional, Vengo en disponer:

1.º Un Consejo, compuesto de 10 individuos nombrados por la Presidencia del Gobierno Provisional, se encargará de la conservacion, custodia y administracion de los bienes que constituyeron Patrimonio de la corona de España.

2.º El Consejo fijará la plantilla y nombrará los empleados estrictamente necesarios para este servicio.

3.º El Ministro de Hacienda presidirá el Consejo, y las medidas que este califique de importancia suma serán sometidas para su ejecucion á la aprobacion del Gobierno Provisional.

4.º El Secretario general será el Jefe administrativo encargado de ejecutar los acuerdos, y su cargo el único retribuido.

Madrid 14 de Octubre de 1868.—Francisco Serrano.

En uso de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional,

Vengo en nombrar para el Consejo encargado de la conservacion, custodia y administracion de los bienes que constituyeron el Patrimonio de la corona de España, al Señor Ministro de Hacienda, Presidente; D. Pascual Madoz, Sr. Marqués de la Vega de Armijo, Sr. Marqués de Perales, D. José Fernandez de la Hoz, D. Cristino Martos, D. Manuel Silvela, D. José Cristóbal Sorní, D. Camilo Labrador, D. Vicente Rodriguez, y D. Manuel Ortiz de Pinedo, Secretario.

Madrid 14 de Octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

En uso de las atribuciones que me competen como Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las provisiones de las Audiencias territoriales se usará, ínterin otra cosa no se disponga, la siguiente fórmula: «La Audiencia territorial de....., en nombre del Gobierno Provisional de la Nacion, por la que administra justicia, etc.»

Art. 2.º En los exhortos y demás documentos expedidos por los Juzgados de primera instancia, se usará lo fórmula: «En nombre de la Nacion, os exhorto etc.»

Madrid 14 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en acordar:

1.º El que sin estar investido de carácter alguno de autoridad procediere á la prision ó arresto de cualquier ciudadano, será sometido á los Tribunales para que le juzguen como *reo de detencion arbitraria*, con arreglo al Código penal, salvo el caso de ser cogido *in fraganti* el perpetrador de un delito.

2.º En la misma forma se procederá, como *reo de allanamiento de morada*, contra el que sin la debida autorizacion de quien corresponda, y sin llenar las formalidades de la Ley, se introduzca violentamente en domicilio ajeno.

3.º Se sujetarán asimismo á la accion de los Tribunales, para que sean juzgados con arreglo á las disposiciones del Código, todos los que de cualquier manera ataquen la propiedad.

Madrid 15 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales de Justicia acordarán desde luego y sin ulterior trámite el sobreseimiento en todas las causas que ante los mismos pendan por delitos cometidos por medio de la imprenta y que no hayan sido incoados á instancia de parte.

Art. 2.º Las costas devengadas hasta el dia serán declaradas de oficio, mandando alzar las retenciones que se hubieren hecho en los depósitos.

Madrid 15 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en acordar:

Queda derogado en todas sus partes el decreto de 25 de Julio último, autorizando á las comunidades religiosas para adquirir y poseer bienes, contra lo dispuesto en las leyes, y se restablece en su fuerza y vigor el art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, que concede individualmente á las monjas profesas este derecho.

Madrid 15 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se indultan de las penas que estén sufriendo todos los individuos que hayan sido castigados por los delitos de contrabando, cometidos en el

ramo de Consumos. Las causas por delitos de esta índole que estén en tramitación se sobreseerán desde luego.

Art. 2.º Para el cumplimiento de estas disposiciones se pondrá de acuerdo el Ministro de Hacienda con el de Gracia y Justicia.

Madrid 14 de Octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del Sábado 17 de Octubre de 1868, núm. 291.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del decreto expedido en 13 del actual por el Ministerio de la Gobernación, se crea en el Tribunal Supremo de Justicia y en todas las Audiencias de la Península é islas adyacentes, una Sala que decidirá sobre las cuestiones contencioso-administrativas.

Art. 2.º La Sala á que se refiere el artículo anterior la formarán en el Tribunal Supremo el Presidente del mismo y los dos de Sala más antiguos, y en las Audiencias el Regente con los dos Presidentes también más antiguos.

Art. 3.º Todos los acuerdos, sentencias y demás resoluciones que dicte la Sala, serán por mayoría absoluta de votos.

Art. 4.º El presidente del Tribunal Supremo y los Regentes de las Audiencias quedan respectivamente encargados de adoptar las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Madrid 16 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

(Gaceta del Domingo 18 de Octubre de 1868, núm. 292.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. S.: Enterado el Gobierno Provisional de la consulta de esa Dirección, relativa á la influencia que en el servicio de ventas de Bienes nacionales han ejercido los sucesos políticos recientes desde que se inició en Cádiz la revolución, y teniendo en cuenta que los mismos sucesos impidieron que se celebraran las subastas con la regularidad y concurrencia debidas, y que si se aprobaran unos remates en los que no hubo verdadera licitación podría el Estado experimentar considerables perjuicios, se ha servido resolver:

1.º Que todas las subastas anunciadas de fincas y de mayor y menor cuantía que se hayan verificado y que debían celebrarse desde el día 18 de Setiembre próximo pasado hasta el 31 del corriente mes, ambos inclusivos, queden sin efecto y se anuncien de nuevo, comunicándose para ello las órdenes correspondientes á los respectivos Gobernadores de provincia.

Y 2.º Que los remates suspendidos por acuerdos especiales de las Juntas Revolucionarias continúen en suspenso, dándose cuenta por los Gobernadores á esa Dirección general de las razones en que se apoyaron las Juntas para acordar la suspensión, á fin de que en su vista se resuelva definitivamente lo que en justicia corresponda.

Lo que de orden del Gobierno Provisional digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1868. —Figuerola.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

CIRCULAR.

El Estado, en virtud del dominio eminente que ha conservado siempre sobre los bienes que han formado hasta aquí el Patrimonio de la corona de España, se ha incautado de ellos, nombrándose al efecto, por el Gobierno Provisional, el Consejo que ha de proveer á su conservación, custodia y administración. Este Consejo

ha menester, sin embargo, para llenar bien su cometido, el auxilio de cuantos están interesados en que gran parte de las propiedades mencionadas sirva para hacer frente á los apuros del Tesoro, aumentando los recursos de la desamortización.

Innecesario debiera ser, por tanto, recomendar á las Juntas que en los primeros momentos han adoptado medidas que las circunstancias explican, la conveniencia de ayudar á los Administradores de los Sitios á que entren desde luego en el desempeño de sus funciones y allanen cualquier ostáculo que se oponga á la ejecución de las instrucciones que han de cumplir.

La conservación actual de estos bienes es hoy de interés nacional, puesto que el producto de los destinados á la enajenación ha de redundar en beneficio de todos.

Cuidar de que los gastos de conservación se reduzcan extraordinariamente, de que se administren con acrisolada pureza fincas tan pingües como saneadas, de que la venta de las que han de desamortizarse se verifique en breve plazo, es deber que el Consejo nombrado al efecto sabrá cumplir; pero obligación al mismo tiempo es de toda Autoridad constituida, y especialmente de V. S., inculcar la idea del interés común en conservar intacto el conjunto de riquezas que pertenece á la Nación y aumentarle si posible fuera con el descubrimiento de tantas fincas procedentes del mismo origen, y detenidas, á pesar de esto, á merced de una Administración tan indolente como poco directa en la inversión de sus mermados productos.

Confío, pues, en que V. S., penetrado del objeto que han de satisfacer los expresados bienes, procurará, por cuantos medios estén á su alcance, contribuir á que el Consejo de conservación, custodia y administración, llene el patriótico fin que le ha sido encomendado.

Madrid 17 de Octubre de 1868.—Laureano Figuerola.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Escuela normal superior de la provincia de Segovia.

Por decreto del Gobierno provisional de la Nación y de la Junta revolucionaria de esta Capital de 14 del corriente mes, ha sido restablecida en la Escuela en los propios términos y bajo iguales condiciones á la que tenía cuando se efectuó su supresión en 31 de Julio último. Queda en su virtud abierta desde hoy la matrícula para el actual año académico, debiendo cerrarse definitivamente el 31 del mes de la fecha.

Los jóvenes que deseen cursar el primer año de la carrera, harán su representación al que suscribe y exhibirán los documentos siguientes: fe de bautismo para acreditar que han cumplido 17 años y no esceden de 25, certificación de buena conducta expedida por el Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio y certificación de un facultativo en que conste que no padecen defecto alguno físico que les inhabilite para el ejercicio de esta profesión. Estos aspirantes sufrirán ante el cuerpo de profesores el día 3 del próximo Noviembre un ligero examen de Doctrina cristiana, Lectura, Escritura y Aritmética, y si fuesen aprobados satisfarán en el acto el primer plazo de los derechos de matrícula.

Los alumnos de 2.º y 3.º año se considerarán matriculados sin otro requisito que el de satisfacer los derechos prefijados por la ley, á menos que lo hubieren verificado ya en el Instituto de 2.ª enseñanza. Segovia 16 de Octubre de 1868.—El Director, Zacarías Calleja.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Lorenzo Cubero, Juez interino de primera instancia de Segovia y su partido etc.

Hago saber: Que habiéndose declarado el concurso necesario de acreedores de Manuel Martín Fernánz, vecino de la villa de Aguilafuente, se cita, llama y emplaza á dichos acreedores a fin de que se presenten en este Juzgado, en debida forma, dentro del término de veinte días con los títulos justificativos de sus créditos, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Lorenzo Cubero.—Por su mandado, Gregorio Saez.